



Municipalidad de San Cristóbal
DEPARTAMENTO EJECUTIVO

REGISTRADA BAJO EL N° 2425

VISTO:

La necesidad de introducir cambios en la Ordenanza Tributaria N° 2210/97, modificada por las Ordenanzas N° 2251/97 - 2290/98 y 2360/99; y

CONSIDERANDO:

Que el Departamento Ejecutivo, atendiendo el pedido formulado por propietarios de establecimientos rurales, ubicados en este distrito, ha procedido al estudio general de la citada normativa, específicamente en la parte donde se regula el cobro de la Tasa General de Inmuebles Rurales.

Que además es intención de este Gobierno Municipal, atender las distintas demandas del sector rural, consistentes en mantenimiento de la red vial, servicios de construcción y reconstrucción de alcantarillado, desmontes, limpieza de banquinas, etc., como contraprestación del tributo percibido en concepto de Tasa General de Inmuebles Rurales.

Que en base a ello, resulta oportuno proceder a efectuar algunos cambios en la reglamentación vigente, en virtud de que se ha determinado la necesidad de contar con tasas diferenciales para el pago de este tributo.

Que ello surge a raíz de la situación de productores rurales, que están ubicados como frentistas de las Rutas N° 2, 4, 39, 13 y 93 S., y que en su oportunidad debieron abonar las contribuciones de mejoras por construcción y repavimentación de alguna de ellas, y que por ende no transitan los caminos rurales sin pavimentar.

Que como consecuencia de ello, y habiéndose evaluado convenientemente esta situación, se ha determinado la necesidad de clasificar en 2 (dos) Categorías: "A" y "B" las que comprenderán a los propietarios de inmuebles rurales ubicados en este distrito.

Por ello:

EL H. CONCEJO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE SAN CRISTÓBAL,
sanciona la siguiente:



MRPB.

Municipalidad de San Cristóbal
DEPARTAMENTO EJECUTIVO



ORDENANZA

ARTÍCULO 1º.-: Modifíquese la ORDENANZA N° 2210/97, y modificatorias N° 2251/97 – 2290/98 y 2360/99; en los siguientes aspectos: el Artículo 36º se deroga en su totalidad. Los Artículos: 32º y 34º quedarán redactados como a continuación se transcribe:

ARTÍCULO 32º.-: La base imponible para la percepción de la Tasa General de Inmuebles Rurales estará constituida por la cantidad de hectáreas.

Deberán abonarla todos los productores del distrito San Cristóbal, diferenciados en 2 (DOS) categorías:

CATEGORÍA "A": Productores en general que no estén encuadrados en la CATEGORÍA "B".

CATEGORÍA "B": Productores frentistas a las Rutas Provinciales 2, 4, 39, 13 y 93 S.

ARTÍCULO 34º.-: Se abonará en concepto de Tasa General de Inmuebles Rurales, anual, el importe que resulte de aplicar sobre la base imponible el valor en Pesos de 2 (DOS) litros de gas oil Marca Y.P.F. por Ha., para los productores comprendidos en la CATEGORÍA "A" y de 1 (UN) litro por Ha., para los productores encuadrados en la CATEGORÍA "B", tomando el precio de venta a consumidor final, sujeto a cambios que se produzcan en el mercado, en las estaciones de servicio expendedoras en esta ciudad.

ARTÍCULO 2º.-: Elévese al Departamento Ejecutivo para su promulgación.

SALA DE SESIONES, 10 de mayo de 2.000.-

ANGELA Ma. de LICINIO
SECRETARIA H.C. MUNICIPAL

MRPB.



OSCAR ALBERTO GUADARRAMAS
PRESIDENTE
Concejo Municipal